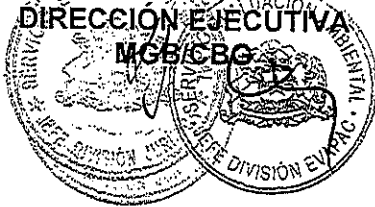


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO "OPTIMIZACIÓN DEL TRAZADO LÍNEA DE TRANSMISIÓN TOLPÁN - MULCHÉN" DE TOLCHÉN TRANSMISIÓN SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0264 /2017

SANTIAGO, 17 MAR 2017

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 9 de diciembre de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), mediante la cual el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Tolchén Transmisión SpA (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Optimización del Trazado Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén".
2. La Resolución Exenta N° 1058/2015, de fecha 18 de agosto de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante la "RCA N° 1058/2015"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén", del Titular.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén" (en adelante, "LTE Tolpán-Mulchén"), fue aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1058/2015. Dicho proyecto consiste, en términos generales, en el desarrollo de una línea de transmisión de alta tensión de 220 kilovolts y de 32,976 km de longitud para permitir la inyección de energía al Sistema Interconectado Central generada por diferentes proyectos eólicos emplazados en las comunas de Renaico y Mulchén. Cabe indicar que este proyecto se localiza en zonas de uso agrícola, el cual utiliza los accesos

existentes y habilita caminos solo dentro de la misma faja de servidumbre que forma parte del área de influencia del proyecto original.

Adicionalmente corresponde hacer presente que la LTE Tolpán-Mulchén está constituida por dos tramos, el Tramo I (E-01 al E-31) de una longitud de 9.760 m, que se ubica en la Región de la Araucanía, comuna de Renaico, y el Tramo II (E-32 a E-98) de una longitud de 23.216 m y localizado en la Región del Biobío, comuna de Mulchén.

2. Que, mediante la Carta s/n° ingresada con fecha 9 de diciembre de 2016 en la Dirección Ejecutiva del SEA, el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Optimización del Trazado Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén" (en adelante, el "Proyecto"), el cual consiste, de acuerdo a lo informado por el Titular, en lo siguiente:
 - 2.1. El replanteo de la posición de cinco estructuras de un total de 98 (E-11, E-47, E-50, E-57 y E-78) en el Circuito 1 Tramo 1, ya evaluadas en la RCA N° 1058/2015, y cuyos reposicionamientos se efectuarán dentro de la misma área de influencia ya evaluada ambientalmente. Sus coordenadas se detallan en la siguiente Tabla:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM de las estructuras a desplazar

Estructuras	RCA N° 1058/215		Cambio proyectado		Desplazamiento		
	Este	Norte	Este	Norte	Dirección de desplazamiento de la LT	Dirección Norte	Diferencia (m)
E-11	714.739	5.827.896	714.751	5.827.887	Transversal	SE	15
E-47	727.376	5.828.416	727.299	5.828.435	Longitudinal	W-NW	79
E-50	728.399	5.828.393	728.409	5.828.390	Longitudinal	E-SE	10
E-57	730.155	5.827.194	730.146	5.827.217	Longitudinal	N-NW	24
E-78	736.286	5.824.759	736.272	5.824.751	Longitudinal	SW	16

Fuente: Elaboración propia a partir de la Tabla 5 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Visto N° 1.

- 2.2. La incorporación de tres estructuras de circuito simple (de menor envergadura respecto de las estructuras de doble circuito), dada la necesidad de conexión con la subestación del proyecto denominado "Parque Eólico San Gabriel", de Parque Eólico San Gabriel SpA. Las coordenadas de dicha modificación se especifican en la siguiente tabla.

Tabla N° 2: Coordenadas UTM de las estructuras a incorporar en el circuito 2 tramo 1

Estructuras	Cambio Proyectado	
	Este	Norte
E-20.1	718.023	5.827.646
E-20.2	717.967	5.827.946
E-20.3	717.919	5.828.203

Fuente: Elaboración propia a partir de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Visto N° 1.

- 2.3. Atendido los cambios señalados en el punto anterior, el Titular plantea la separación del circuito doble aprobado en el Tramo 1 mediante la RCA N°1058/2015 a circuitos simples (C1 y C2), lo que implica un nuevo trazado para el C2 y un cambio del tipo de estructuras en el C1 manteniendo sin variación el denominado Tramo 2. En relación a las nuevas estructuras el Titular destaca que se trata de estructuras de menor envergadura respecto de las estructuras de doble circuito. Esta modificación se explica mediante la siguiente Tabla:

Tabla N° 3: Separación de los circuitos C1 y C2.

Tramo	Circuito	Longitud (m)	Estructuras	Tipo de estructura	Ancho (m) faja
1	C1	7.000	E-01 a E-20	Cambia a simple	45
	C2	670	E-20.3; E-20.2; E-20,1	Cambia a simple	35
2	C1 y C2	32.598	E-20 a E-98	Se mantienen para circuito doble	60

Fuente: Tabla 6 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Visto N° 1.

Cabe indicar que respecto al Tramo 1, ambos circuitos simples convergerán en la estructura E-20, a partir de la cual compartirían estructuras soportantes y faja de servidumbre, manteniendo las características aprobadas por la RCA N° 1058/2015.

2.4. La siguiente tabla señala los cambios proyectados por el Proyecto respecto a las obras señaladas en la RCA N° 1058/2015:

Tabla N° 4: Obras aprobadas por la RCA N°1058/2015 y su relación con los cambios proyectados por el Proyecto

Obras relevantes indicadas en RCA N° 1058/2015	Proyecto "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén" aprobado mediante la RCA N° 1058/2015	Cambios proyectados
Apertura de caminos proyectados	Contempla la apertura de caminos sólo en la faja de servidumbre, a través de la cual se accederá a las zonas de construcción de fundaciones e instalación de estructuras. Para materializar esta obra se contempla: replanteo topográfico del área de trabajo, escape, excavación relleno estructural y avance de obras (<i>Capítulo IV, Numeral 4.5.1.3 del ICE</i>).	Las modificaciones implicarán la apertura de caminos sólo en el área de influencia del proyecto original, a través de los cuales se accederá a las zonas de construcción de fundaciones e instalación de estructuras (la circulación se realizará por la faja asociada a las estructuras). Al respecto, se requerirá de las mismas acciones del proyecto evaluado mediante la RCA N° 1058/2015.
Construcción de faja de servidumbre	La faja de servidumbre ha sido proyectada con un ancho de 60 m a lo largo de la línea de transmisión, en la cual se contempla el corte y poda de vegetación cuyo tamaño sea superior a los 4 m de altura (<i>Capítulo IV, numeral 4.1 del ICE</i>). Asimismo, se afectarán un total de 197,71 ha de distintos tipos de unidades vegetacionales (<i>Considerando 4.3.2 de la RCA</i>).	Los cambios proyectados comprenden el Tramo 1 de los Circuitos 1 y 2, según Considerando N° 2.3, a saber: 1. <u>Circuito 1</u> : su longitud es de 7.000 m y reduce su ancho de faja de servidumbre a 45 m. 2. <u>Circuito 2</u> : reduce su longitud a 670 m y su ancho de faja de servidumbre a 35 m. Lo anterior implica una disminución en la afectación total a 190,39 ha, lo que resulta en una reducción de aproximadamente 7,3 ha (3,7%), respecto a la superficie aprobada en la RCA N°1058/2015. Al respecto, es importante destacar que se trata de la misma área de influencia ya evaluada ambientalmente respecto del Tramo 1 del Circuito 2, y que los cambios se desarrollarán en predios ya identificados y evaluados ambientalmente en el marco del Proyecto aprobado mediante la RCA N°1058/2015, de conformidad a lo señalado en el Considerando N° 2 de la presente resolución.
Construcción de fundaciones y	Contempla la construcción y	En el Tramo 1 del Circuito C1, se

montaje de estructuras	montaje de un total de 98 estructuras del tipo doble circuito, cuyo proceso se realizará de acuerdo a lo indicado en el <i>Capítulo IV, Numeral 4.5.1.5 y 4.5.1.6 del ICE.</i>	mantuvo el número de estructuras (20), cambiando el tipo de estructuras de doble a simple circuito (Considerando N°2.3). Respecto del Circuito C2 de este Tramo, se incorporarán 3 estructuras del tipo circuito simple. Es importante destacar que se trata de la misma área de influencia ya evaluada ambientalmente del Tramo 1 del Circuito 2, lo que se desarrollará en predios ya identificados y evaluados ambientalmente en el marco del proyecto aprobado mediante RCA N° 1058/2015 y lo señalado en el Considerando N° 2 de la presente resolución.
Vestido de estructuras	Contempla la vestidura de un total de 98 estructuras del tipo doble circuito, cuyo proceso se realizará de acuerdo a lo indicado en <i>Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1058/2015.</i>	En el Tramo 1 del Circuito C1, se cambiará el tipo de estructura de doble a simple circuito (ver Considerando N° 2.3 de este acto). Respecto del circuito C2 del Tramo 1, se incorporarán 3 estructuras del tipo circuito simple, E-20.1, E-20.2, E-20.3, (ver Considerando N° 2.2 de este acto). Esta obra representa un incremento del 3% del esfuerzo de vestido respecto de la RCA N° 1058/2015. La vestidura de estas estructuras se realizará de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 1058/2015.
Acopio y montaje de estructuras	El acopio de las partes constituyentes de las estructuras se dispondrá sucesivamente en cada una de las zonas de emplazamiento de éstas. Mientras que para el montaje de las torres se contempla la utilización de un camión pluma, con el cual se procederá a ensamblar las partes constituyentes de las estructuras (<i>Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1058/2015.</i>)	La incorporación de 3 estructuras del tipo estructura simple (de menor envergadura respecto de las estructuras de doble circuito) no implica un aumento significativo en superficie en las zonas de acopio, debido a que se utilizará la superficie proyectada para la faja de servidumbre (35 m). Asimismo, el montaje de estructuras se realizará de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 1058/2015.
Mantenimiento de equipos y maquinaria de construcción	El mantenimiento de equipos y maquinarias se realizará en lugares autorizados (<i>Considerando 4.3.1 de la RCA N° 1058/2015.</i>)	Los cambios proyectados requieren de equipos y maquinarias cuya mantención se realizará en lugares autorizados de acuerdo a lo aprobado en la RCA N° 1058/2015. Al respecto, es importante señalar que se requerirá el mismo tipo de equipos y maquinarias según lo indicado en la RCA N° 1058/2015.

Fuente: Elaboración propia a partir de las Tablas 7 y 8 del documento singularizado en el Visto N° 1.

- 2.5. En materia de emisiones de ruido, el "Anexo 3 Estudio Acústico: Fase de construcción y operación" de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA ya individualizada, contiene las Tablas 8 y 10 las que representan los niveles de ruido proyectados para el Circuito 2 Tramo 1, durante la fase de construcción (ver Tabla N° 6 de este acto) como de operación (ver Tabla N° 7 de este acto). Los puntos considerados para este análisis corresponden a los receptores P17 y P18 (ver Tabla N° 3 de la consulta de pertinencia). Según lo informado por el Titular, los receptores P17 y P18 difieren de los receptores analizados en el marco de la RCA N° 1058/2015, en el siguiente sentido: "Los receptores más cercanos (P3 y P16), evaluados en el marco del Proyecto Original, en la actualidad ya no existen como tales, encontrándose ahora sólo zonas destinadas a cultivo, por lo que se tuvo que redefinir y determinar nuevos receptores, los que corresponden a P17 y P18" (ver numeral 6.2.1.2 letra B.2 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA). En virtud de lo anterior, el punto P18 estaría asociado al sector Venecia y el P17 al sector de San Gabriel, los cuales se encuentran próximos al trazado del Tramo 1 Circuito 2.

Punto	Coordenadas UTM DATUM WGS84 (Huso H 18)	
	Este	Norte
P18	718.863	5.828.654
P17	719.374	5.827.716

Fuente: Tabla 3 del Anexo N° 3 de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.

Tabla N°6: Niveles de ruido proyectados para la etapa constructiva

Punto	Distancia Fte - Pto	Nivel Proyectado	Línea Base Diurna	Suma Energética Nivel Proyectado + Línea Base	Máximo Permisible Diurno	Condición
	(m)	(dBA)	(dBA)	(dBA)	(dBA)	
P18	350	50	51	53	61	No Supera
P17	650	46	55	56	65	No Supera

Fuente: Tabla 8 del Anexo N°3 de de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.

Tabla N°7: Niveles proyectados en cada receptor durante la etapa de operación.

Punto	Distancia LTE Receptor	Nivel Proyectado	Línea de Base		NIVEL GLOBAL		Máximo Permisible		Condición
			Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno	
	(m)	(dBA)	(dBA)	(dBA)	(dBA)	(dBA)	(dBA)	(dBA)	
18	330	39	51	35	51	41	61	45	No Supera
17	650	34	55	39	55	40	65	49	No Supera

Fuente: Tabla N°10 del Anexo N°3 de de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.

- 2.6. El Anexo 4 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominado "Estudio Complementario de Flora y Vegetación", caracteriza la componente flora y vegetación en el Circuito 2 Tramo 1. Al respecto, el Titular informa que el área donde se incorporarán las tres estructuras (Circuito 2 Tramo 1) es de 670 m y se caracteriza por presentar un uso de suelo preferentemente forestal, constituido principalmente por la especie *Eucalyptus nitens*, correspondiente a 2,08 ha, así como por la presencia de terrenos agrícolas, correspondiente a 0,2 ha, área principalmente cubierta por la especie *Avena sativa*. Asimismo, 0,04 ha constituye infraestructura vial, correspondiente a un camino público identificado como ruta R-164. Adicionalmente, el Titular declara que no se encontró ninguna especie nativa clasificada en categoría de conservación.
- 2.7. En relación al componente medio humano, el Titular informa que para el Circuito 1 Tramo 1 (E-11, E-47, E-50, E-57, E-78), se mantiene su desarrollo dentro del área de influencia evaluada ambientalmente. Para el Circuito 2 Tramo 1 (E.20.1, E-20.2, E-20.3), el Titular señala que su desarrollo se proyecta a una distancia mayor a 1.050 m de la vivienda del vecino más cercano y a 2.400 m de vecinos pertenecientes a la Asociación Indígena de Renaico. Al respecto el Titular declara en su consulta de pertinencia que los cambios a introducir no producirán una modificación sustantiva del impacto respecto al proyecto original sobre el componente medio humano, incluido medio humano indígena (ver punto 6.2.3 de la consulta de pertinencia ya individualizada).
- 2.8. En el documento individualizado en el Visto N° 1, el Anexo 5, denominado "Informe de Prospección Arqueológica", señala que el recurso arqueológico más cercano al sector donde se emplazará el Circuito 2 Tramo 1 es el hallazgo arqueológico SG-

15, el cual se encontraría a 1.560 m desde el buffer de protección hasta la estructura E-20.1 del Circuito 2. Por otra parte, mediante la prospección arqueológica realizada en el trazado del Circuito 2 Tramo 1 del Proyecto, el Titular establece que no se identificaron recursos arqueológicos con valor patrimonial.

- 2.9. Respecto al componente hidrológico, de acuerdo a lo señalado por el Titular, en el Circuito 2 del Tramo 1, la estructura más cercana (E-20.3) a cursos de aguas naturales, se ubica a una distancia superior a 800 m al sureste del río Renaico, por lo que el Proyecto no abarcaría cursos de aguas naturales ni interferencias de cruces de quebradas.
- 2.10. En relación a las áreas de afectación del proyecto original, el Titular señala que el Proyecto mantendría su ejecución dentro del área de influencia evaluada ambientalmente. Dicha área se caracteriza por un uso de suelo preferentemente de praderas agrícolas y monocultivo forestal, según se detalla en la Tabla N° 8 de este acto. Cabe indicar que, como señala el Titular, la modificación proyectada contempla una reducción de 7 ha en la superficie de uso de suelo.

Tabla N° 8: Superficies de uso de suelo a afectar: condición proyecto original y cambio proyectados

Uso Actual	Superficie (ha)						
	Proyecto Original			Cambios Proyectados			
	Tramo 1	Tramo 2	Total	Tramo 1		Tramo 2	Total
	C1 + C2	C1 + C2		C1	C2	C1 + C2	
Bosque natural de especies exóticas	2,79	8,49	11,28	2,01	0	8,49	10,5
Plantaciones forestales	10,53	66,36	76,89	8,01	2,08	66,36	76,45
Cercos vivos	0,6	1,55	2,15	0,39	0	1,55	1,94
Pradera agrícola ganadera	22,27	75,72	97,99	16,6	0,2	75,72	92,52
Matorral	0	3,33	3,33	0	0	3,33	3,33
Bosque nativo	0	0,56	0,56	0	0	0,56	0,56
Otros	1,8	3,71	5,51	1,35	0,04	3,71	5,1
Total	37,99	159,71	197,71	28,36	2,32	159,71	190,39

Fuente: Tabla 9 de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N° 1.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”* (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

4. Que, según lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución las *“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”*.

Por su parte, el artículo 3° letra b.1) del RSEIA, especifica que *“Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).”*

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- No se modificará el flujo de corriente eléctrica que circula por la línea de alta tensión, el cual se encuentra aprobado mediante la RCA N°1058/2015 del proyecto "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén".
- El Proyecto no considera la relocalización de las subestaciones, las cuales se encuentran aprobadas ambientalmente mediante la RCA N°1058/2015.
- El Proyecto no alterará la tensión con que se conduce la energía eléctrica de la línea de transmisión de 220 kilovolts aprobada mediante RCA N°1058/2015.
- Por lo tanto, es posible concluir que el proyecto "Optimización del Trazado Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén", no se encuentra tipificado, por sí mismo, en el literal b) del artículo 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en

vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto, la suma de las partes, obras o acciones no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de pertinencia y, por ende, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.

(iii) Respecto al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

- La modificación descrita en el Considerando N° 2.1 de este acto, respecto al desplazamiento de las estructuras E-11, E-47, E-50, E-57, E-78, las cuales se trasladan entre un mínimo de 10 y un máximo de 79 metros, según se aprecia en la Tabla N° 1 del presente acto, mantiene las condiciones evaluadas ambientalmente y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto original aprobado mediante la RCA N° 1058/2015. Cabe indicar que los desplazamientos de dichas estructuras de forma transversal y longitudinal se mantienen dentro del área de influencia del proyecto calificado por la RCA N° 1058/2015. Asimismo, corresponde hacer presente que los caminos de accesos proyectados se realizarán en la faja de servidumbre del proyecto que forma parte del área de influencia del proyecto original, lo cual corresponde a predios de uso agrícola, los que en su mayoría cuentan con huellas de acceso.
- En cuanto al componente hidrológico, y según se indica en el Considerando N° 2.9 de este acto, el Proyecto no se emplazaría en cursos de agua naturales ni en cruces de quebradas, por lo que no se producen modificaciones en los impactos ya evaluados respecto del proyecto original tanto en términos de extensión, magnitud y duración.
- Respecto al componente ruido, el Titular informa que para el replanteo de las estructuras en el Circuito 1 Tramo 1 (E-11, E-47, E-50, E-57, E-78), el circuito mantendrá su desarrollo dentro del área de influencia evaluada ambientalmente, por lo que el Proyecto no implica modificaciones a lo ya evaluado en la RCA N° 1058/2015 sobre dicho componente. En relación a la incorporación del Circuito 2 Tramo 1 (E.20.1, E-20.2, E-20.3), el Titular realizó un estudio acústico singularizada en el Visto N° 1); al respecto, el Titular considera como nuevos receptores los puntos P17 y P18, donde para la fase de construcción se obtienen niveles de 56 y 53 dB(A), respectivamente. Para la fase de operación, los niveles de ruido proyectados en horario nocturno equivalen a 40 y 41 dB(A), mientras que para el horario diurno equivalen a 55 y 51 dB(A) para los receptores P17 y P18, respectivamente, por lo tanto se dará cumplimiento al Decreto Supremo N° 38, de 2011, del MMA, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuente que Indica. En consecuencia, la afectación a dicho componente ambiental no sufre variaciones respecto a lo autorizado por la RCA N° 1058/2015.
- En lo relativo a la flora y fauna, el Titular indica que para el replanteo de las estructuras en el Circuito 1 Tramo 1 (E-11, E-47, E-50, E-57, E-78), el circuito mantiene su ejecución dentro del área de influencia evaluada ambientalmente, por lo que no implicará modificaciones respecto a lo ya evaluado mediante RCA N° 1058/2015. Respecto del Circuito 2 Tramo 1 (E.20.1, E-20.2, E-20.3), el Titular realizó un estudio complementario, resumido en el Considerando N° 2.6 de este acto, respecto del cual el Titular declara que no se encontró ninguna especie nativa clasificada en categoría de conservación. Considerando lo anterior, se estima que no se generarán nuevos impactos distintos de los

evaluados sobre este componente ni constituirá una modificación sustantiva respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados respecto del proyecto original.

- En relación al componente arqueológico, el Titular informa que para el Circuito 1 Tramo 1 (E-11, E-47, E-50, E-57, E-78), este mantiene su desarrollo dentro del área de influencia evaluada ambientalmente, por lo tanto no existen modificaciones respecto a lo previamente evaluado. Respecto al Circuito 2 Tramo 1 (E.20.1, E-20.2, E-20.3), el Titular indica que se realizó una campaña de terreno, efectuándose un recorrido para identificar los recursos patrimoniales presentes en el área de influencia del Proyecto (detallada en el Anexo N° 5 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA materia del presente acto). Dicho informe concluye que *“El trabajo de inspección visual del área donde se emplazará el tramo modificado, no muestra la existencia de recursos arqueológicos de valor patrimonial, debido fundamentalmente a las condiciones de visibilidad y obstructividad que presentó la prospección arqueológica”*. Respecto de lo anterior, y lo indicado en el Considerando 2.8, es posible señalar que no se generarán cambios sustantivos respecto de los impactos evaluados en el proyecto original, asociadas a este componente.
 - Respecto del Medio Humano, el Titular informa que para el Circuito 1 Tramo 1 (E-11, E-47, E-50, E-57, E-78), éste mantiene su ubicación dentro del área de influencia ya evaluada ambientalmente. En el caso del Circuito 2 Tramo 1 (E.20.1, E-20.2, E-20.3), se señala que la modificación se emplaza a una distancia mayor a 1.050 m de la vivienda del vecino más cercano y a 2.400 m de vecinos pertenecientes a la Asociación Indígena de Renaico. Por tanto, a partir de lo señalado, se desprende que no se producirá afectación al presente componente, toda vez que la modificación no implica la intervención sobre nuevas áreas o sobre los grupos humanos identificados.
 - Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén” calificado favorablemente mediante RCA N° 1058/2015.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto **“Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén”**, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no generará impactos significativos, razón por la cual no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de efectos significativos.

7. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto **“Optimización del trazado Línea de Transmisión Tolpán – Mulchén” no está obligado a someterse al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Tolchén Transmisión SpA y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Tolchén Transmisión SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso le exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



ACHD/DRS/MGL/grp

Distribución:

Sr. José Ignacio Escobar Troncoso, en representación de Tolchén Transmisión SpA (Av. Apoquindo 4499, piso 4, Las Condes, Santiago).

Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad Herramientas Procedimentales, 22-p-16.
- Archivo, SEA ID Gdoc 29.086– PERTI-2016-3308
- Archivo expediente "Línea de Transmisión Tolpán - Mulchén".

